

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201800062 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	ANA RITA ROMERO CASALLAS
VINCULADO:	CODENSA SA ESP

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la señora Ana Rita Romero Casallas, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de la Resolución GNR 44665 de 9 de febrero de 2017, mediante la fue le fue reconocida pensión de vejez.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene (i) reconocer y pagar la pensión de vejez de carácter compartido entre Colpensiones y Codensa, (ii) devolver a Colpensiones lo pagado por concepto pensión de vejez y

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital archivo "003".

retroactivo pensional en virtud del reconocimiento efectuado, sumas que deberán ser indexadas.

2.2. Contestaciones a la demanda

2.2.1 La señora Ana Rita Romero Casallas³. Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de integración de litisconsorcio necesario con la finalidad de vincular a Codensa SA ESP, la cual fue negada por auto de 19 de julio de 2019⁴ y, en virtud del recurso interpuesto, fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia de 19 de febrero de 2020⁵.

2.2.2 Codensa SA ESP⁶. Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción de prescripción.

2.2.2.1 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la parte interesada tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas.

3.1.1 Hechos

1) La demandada nació el 27 de enero de 1960.

³ Archivo "023" del expediente digital.

⁴ Archivo "030" del expediente digital.

⁵ Archivo "047" del expediente digital.

⁶ Archivo "075" del expediente digital.

2) Mediante acuerdo de transacción de 19 de julio de 2010, Codensa reconoció pensión de jubilación convencional compartida con Colpensiones.

3) Con petición de 1° de febrero de 2017 la demandada solicitó de Colpensiones el reconocimiento de la pensión vitalicia de vejez; resuelta de manera favorable con Resolución GNR 44665 de 9 de febrero de 2017.

4) La demandada no dio su consentimiento para revocar el acto administrativo acusado.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a Colpensiones le asiste razón jurídica para solicitar la nulidad de la Resolución GNR 44665 de 9 de febrero de 2017, a través de la cual se reconoció la pensión de vejez a favor de la señora Ana Rita Romero Casallas y, en consecuencia, es dable reconocer dicha prestación de manera compartida entre Colpensiones y Codensa; o si, por el contrario, el acto administrativo cuestionado es legal.

3.2. Pruebas

3.2.1 Demandante⁷. Con el escrito de demanda, aportó los antecedentes administrativos de la accionada y no requirió la práctica de ninguna prueba adicional.

3.2.2 La señora Ana Rita Romero Casallas⁸. Con el escrito de contestación, allegó los documentos que tiene en su poder y solicitó se requiera a la Gerencia de Nómina de Pensionados de Colpensiones para que certifique los valores girados y pagados por concepto de pensión y retroactivo.

3.2.3 Codensa⁹. Con el escrito de contestación, aportó el expediente administrativo de la demandante y no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

⁷ Folio 12, archivo "003" expediente digital.

⁸ Folios 4 a 5, archivo "023" expediente digital.

⁹ Folios 108, archivo "075" expediente digital.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, la demandada y por Codensa, que obran en los folios 14 a 245 archivo “004”, folios 18 a 245 archivo “005” y archivos “024” y “076 a 081” del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Decretar la prueba solicitada por la demandada consistente en oficiar a la Gerencia de Nómina de Pensionados de Colpensiones, para que, en el término máximo de diez (10) días allegue certificación de los valores girados y pagados por concepto de pensión y retroactivo a favor de la señora Ana Rita Romero Casallas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados la parte actora, la demandada y por Codensa, que obran en los folios 14 a 245 archivo “004”, folios 18 a 245 archivo “005” y archivos “024” y “076 a 081” del expediente digital, respectivamente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Requerir a la Gerencia de Nómina de Pensionados de Colpensiones, para que, en el término máximo de diez (10) días, allegue certificación de los valores girados y pagados por concepto de pensión y retroactivo a la señora Ana Rita Romero Casallas.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguabogota4@gmail.com
Demandado:	<u>jorgecastroba@gmail.com</u>
Litisconsorte necesario:	notificaciones.judiciales@enel.com marialucialaserna@allabogados.com notificaciones@allabogados.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec70f73462cd644aafc53e0cd2d825b1f19df6c960d977a175fcae34141738ef**

Documento generado en 04/08/2023 11:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202000029 00
DEMANDANTE:	DIANA DEL PILAR BERNAL GUEVARA
DEMANDADO:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, en providencia de 15 de junio de 2023¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 23 de agosto de 2022², proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, se reconoce personería a la abogada Astrid Carolina Torres Pinto, identificada con la tarjeta profesional 256.748 del CS de la J., como apoderada de la Nación – Instituto Nacional de Cancerología, de conformidad con la sustitución de poder visible en el archivo 036 del expediente digital.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	cpalominom2@gmail.com abloemifetecua@gmail.com fetmont.procesos@gmail.com
Demandado	ocarreno@cancer.gov.co ; actorresp@cancer.gov.co ; notificacionesjudiciales@cancer.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

¹ Folios 125 – 136 del expediente.

² Archivo 24 del expediente digital.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24d9e3e86c08de77947c03b2dc09c5e14ab0550be71d3a4d2ded32bb201b99f**

Documento generado en 04/08/2023 11:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202000172 00
DEMANDANTE:	LUIS YERMES MORENO SOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “C”, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, en providencia de 12 de julio de 2023¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 15 de marzo de 2023², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	notificaciones@wyplawyers.com ; yacksonabogado@gmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; johnatan.otero@mindefensa.gov.co ; johnatanotero@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

¹ Archivo 72 del expediente digital.

² Archivo 52 del expediente digital.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35b915975109ba3bbf307f7f0a1b841078da9967807bb32b1e6fd470a479a3e**

Documento generado en 04/08/2023 11:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202000284 00
DEMANDANTE:	LUZ BELIA CAÑON REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho observa que, a la fecha, la entidad accionada no ha cumplido en su totalidad con la orden impartida en auto de 10 de marzo de 2023¹, con requerimiento efectuado a través de Oficio 00072/GPM de 21 de marzo de 2023².

En consecuencia, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas, que a la fecha no han sido aportadas, a saber:

- Certificación de salarios y haberes devengados desde 1995 hasta noviembre de 1996, en la que se especifiquen los montos liquidados y valores recibidos por cada concepto, enfatizando en la forma y porcentaje de la liquidación de cada uno, así como el incremento de las asignaciones año tras año.
- Oficio 20135300468871 de 31 de mayo de 2013, con el cual el subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército remite por competencia al director de Personal del Ejército la petición formulada por la actora.
- Oficio 20135590807661 de 13 de septiembre de 2013, con el que el teniente coronel Gustavo Vizcaya Villa, Oficial Sección Ejecución Presupuestal Dipper, da respuesta a la petición hecha por la actora respecto del reconocimiento de la prima establecida en el artículo 96 del Decreto 1211 de 1990.

En cuanto a los numerales 4, 8 y 9 del referido oficio, el Juzgado constata que la demandada allegó respuestas al buzón para notificaciones judiciales, por medio de

¹ Archivo 113 del expediente digital.

² Archivo 114 del expediente digital.

las cuales indica que después de revisado el sistema no encuentra las peticiones, en consecuencia, solicita el número de radicado, por lo anterior se requiere a la demandante, para que, dentro del término de diez (10) días, indique los radicados de las siguientes peticiones:

- Oficio de 28 de noviembre de 2012, con el cual la demandante le solicitó al comandante del Ejército el reconocimiento de la Prima establecida en el artículo 96 del Decreto 1211 de 1990.
- Petición presentada por la actora ante el Ministerio de Defensa Nacional el 5 de octubre de 2016.
- Petición de 2 de junio de 2017 radicada ante el Ministerio de Defensa Nacional, solicitando información respecto del estado de la petición referida en el numeral que antecede.

Lo anterior deberá ser allegado por la requerida dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>adalbertocsnotificaciones@gmail.com</u>
Demandado	<u>notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</u> ; <u>angie.espitia@mindefensa.gov.co</u> ; <u>angie.espitia29@gmail.com</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5366447908a8706efa236fca7977d016556ccb28fb5b133e1083f3b3aa45fd96**

Documento generado en 04/08/2023 11:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	110013335020202100027 00
DEMANDANTE	ANA ALEJANDRA ALIZALDE PINTO
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

Estando el expediente al Despacho para sentencia, se hace necesario decretar de oficio prueba documental en aras de decidir el fondo del asunto de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se ordena que, por secretaría, se elabore oficio dirigido a la Dirección Financiera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, con el fin de que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, allegue con destino al expediente certificado detallado de los pagos realizados a la señora Ana Alejandra Elizalde Pinto, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.631.037, desde el mes de abril de 2015 a julio de 2019, especificando mes a mes el concepto por el cual se sufragó la suma correspondiente, esto es, honorarios, horas extras, dominicales, compensatorios, entre otros.

Lo anterior, por cuanto, al comparar el monto acordado en los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con la entidad, con la constancia proferida el 8 de septiembre de 2022¹ por la Dirección Financiera de aquella, esta presenta diferencias en los valores sufragados a la demandante.

Una vez se allegue lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

¹ Archivo "066" del expediente digital.

Demandante:	daniel.calderon@scientia-legal.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2023 a las 8.00 AM.
--

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9281d532087c3126a17c5bdea1854be43f984049be5beba05b9017c1fb6c86**

Documento generado en 04/08/2023 11:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200007 00
DEMANDANTE:	HÉCTOR ENRIQUE ESPRIELLA BARRIOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandada¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023², por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 7 de julio del mismo año³.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, se reconoce personería a la abogada Tania Esmeralda López Rubio, identificada con la tarjeta profesional 360.979 del CS de la J, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, de conformidad con el poder visible en el archivo 060 del expediente digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

¹ Archivo 059 del expediente digital.

² Archivo 049 del expediente digital.

³ Archivo 052 del expediente digital

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de 30 de junio de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Tania Esmeralda López Rubio, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	ceo@jromeroasociados.com ; jromeroasociados@gmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; jbustos@ugpp.co ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7698cad78fcb480b4e806189ef5653a31eddc66e761d2335ff91cceca52f2f4**

Documento generado en 04/08/2023 11:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200008 00
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO FORERO REYES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandada¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia de 15 de junio de 2023², con sentencia complementaria de 12 de julio del mismo año³, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda, notificadas en debida forma el 16 de junio y el 12 de julio del mismo año⁴.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de 15 de junio de 2023, con sentencia complementaria de 12 de julio del mismo año, emitidas en estas diligencias.

¹ Archivo 045 del expediente digital.

² Archivo 034 del expediente digital.

³ Archivo 046 del expediente digital.

⁴ Archivos 035, 036 y 047 del expediente digital

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	fermiluju@yahoo.es
Demandado	judiciales@casur.gov.co ; marisol.usama550@casur.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77520bdc132a21dcc9fc74198022c5c63f96af8a4c188831ab22d35812698a23**

Documento generado en 04/08/2023 11:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200197 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	HERMES LLANOS PANESSO

I. ASUNTO

El Despacho advierte que, previo a continuar con el siguiente trámite, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que preceptúa el control de legalidad una vez finalizada cada etapa procesal, hay medidas de saneamiento que debe adoptar para evitar nulidades o decisiones inhibitorias, relativas a la conformación de la *litis*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 En cuanto al litisconsorcio necesario, cabe anotar que es una figura procesal que no se encuentra prevista en el CPACA, sin embargo, por remisión expresa del artículo 306 *ibidem*, es menester acudir al contenido del artículo 61 del Código General del Proceso (CGP) que dispone:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a

petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Al respecto, en providencia de 2 de julio de 2020, el Consejo de Estado¹ sostuvo:

[...] [D]ependiendo de la naturaleza de la relación jurídica que tengan los litisconsortes, se han diferenciado tres categorías, a saber:²

i) Litisconsorcio necesario: se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, razón por la que es indispensable la comparecencia de todos los litisconsortes para que el proceso pueda desarrollarse, ya que cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos.

ii) Litisconsorcio cuasinecesario: procede cuando la naturaleza de la relación sustancial entre los sujetos hace que no sea obligatoria la presencia de todos dentro del proceso; sin embargo, la sentencia que ponga fin al litigio es oponible a cada uno de los litisconsortes.

iii) Litisconsorcio facultativo: se configura cuando los litisconsortes comparecen voluntariamente y el legislador los considera, en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. A su vez, los actos de cada uno de ellos no redundará en provecho ni en perjuicio de los otros, pero esta circunstancia no afecta la unidad del proceso. En este sentido, se ha considerado que el litisconsorcio facultativo opera por razones de economía procesal.

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, providencia de 2 de julio de 2020, expediente 25000-23-42-000-2014-01989-01(4133-19), Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

² En relación con la clasificación de la figura del litisconsorcio pueden consultarse las siguientes providencias y doctrina:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, auto de 1 de marzo de 2018, radicado: 25000 23 37 000 2016 01041 01(23252), actor: ESE Hospital San Rafael De Pacho, demandado: Departamento de Cundinamarca.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, consejera ponente: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, sentencia de 30 de julio de 2015, radicado: 25000 23 26 000 1997 03390 01(29656), actor: Norment de Colombia Ltda, demandado: Rama Judicial.

- Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, DUPRE editores, páginas 352 y siguientes.

[...]

Aunado a lo anterior, es oportuno resaltar que la finalidad del litisconsorcio es la prevalencia del derecho de defensa y del debido proceso respecto del interés o el grado de afectación que pueda generar una decisión judicial a todas y cada una de las partes intervinientes en la relación sustancial objeto de controversia, por lo que el juez, al momento de admitir la demanda, debe verificar la procedencia y la inclusión de todas las partes en el litigio o, en caso de que no hayan sido vinculados, tiene la obligación de hacerlos parte antes de que se profiera la sentencia de primera instancia.

En ese orden de ideas, en el asunto *sub examine*, la suscrita juez constata que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de la Resolución GNR018023 de 27 de febrero de 2013, mediante la cual Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del accionado, sin tener en cuenta la compartibilidad pensional entre dicha entidad y el Municipio de Zarzal-Valle, por lo cual, con el fin de evitar nulidades o decisiones inhibitorias relativas a la conformación de la *litis*, se considera necesario, en esta etapa procesal, ordenar vincular como litisconsorte necesario de la pasiva al Municipio de Zarzal (Valle del Cauca).

2.2 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a al abogado Rosemberg Gutiérrez Bravo, identificado con cédula de ciudadanía 12.113.955 y tarjeta profesional 164.542 del CS de la J, como curador *ad-litem* del señor César Hermes Llanos Panesso, de conformidad con la aceptación de la designación, visible en el archivo “041” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular al Municipio de Zarzal, Valle del Cauca, como litisconsorte necesario de la pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al Municipio de Zarzal, Valle del Cauca, o, a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberá remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la entidad accionante, circunstancia que acreditará con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

TERCERO: Reconocer personería a al abogado Rosemberg Gutiérrez Bravo, como curador *ad-litem* del señor César Hermes Llanos Panesso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguabogota1@gmail.com
-------------	---

Demandado:	rogubravos@hotmail.com
Litisconsorte necesario:	juridica@zarzal-valle.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9faafeaa1ce7bfca0a7146a9064913f48b8b3f49c816ce1b0326587621b3f7**

Documento generado en 04/08/2023 11:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200221 00
DEMANDANTE:	CARMEN PATRICIA RODRÍGUEZ PINILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Abella, en providencia de 15 de junio de 2023¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 14 de diciembre de 2022², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Por otra parte, El Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, allega memorial³ de renuncia de poder que le fue conferido por Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada por medio electrónico al jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la accionada.

Al respecto, la suscrita juez advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso según remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

¹ Archivo 083 del expediente digital.

² Archivo 058 del expediente digital.

³ Archivo 077 del expediente digital.

Por ende, al encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, el Juzgado acepta la renuncia del poder conferido al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con tarjeta profesional 213.500 del CS de la J, quien fungía como apoderado de la entidad accionada y, de igual forma, se entienden revocadas las sustituciones por él conferidas.

Asimismo, se reconoce personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con tarjeta profesional 101.271 del CS de la J, como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder visible a folio 5, archivo 082 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jocampo@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustreabogados@gmail.com;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ec011e3a973ee105dc7b106540d3ec559d1d0e8db53ee922e598fcd3c4564b**

Documento generado en 04/08/2023 11:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200263 00
DEMANDANTE:	SHIRLEY FLÓREZ OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Abella, en providencia de 8 de junio de 2023¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 15 de diciembre de 2022², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Por otra parte, El Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, allega memorial³ de renuncia de poder que le fue conferido por Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada por medio electrónico al jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la accionada.

Al respecto, la suscrita juez advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso según remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

¹ Archivo 084 del expediente digital.

² Archivo 057 del expediente digital.

³ Archivo 077 del expediente digital.

Por ende, al encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, el Juzgado acepta la renuncia del poder conferido al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con tarjeta profesional 213.500 del CS de la J, quien fungía como apoderado de la entidad accionada y, de igual forma, se entienden revocadas las sustituciones por él conferidas.

Asimismo, se reconoce personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y aceptar la sustitución por él conferida al abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificado con tarjeta profesional 393.775 del CS de la J, de conformidad con el poder visible a folio 3, archivo 082 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
Demandado	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_jocampo@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; pchaustreaboogados@gmail.com ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c1f7166193cd3146ed72d6faae046c8e1b6f013be7c2e06f4f3fc2ddcbfe3d**

Documento generado en 04/08/2023 11:01:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300012 00
DEMANDANTE:	RUBIELA FONSECA BARBOSA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de embargo presentada por la parte ejecutante, a través del buzón de notificaciones judiciales¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 10 de febrero de 2023², el Juzgado libró mandamiento de pago en favor de la señora Rubiela Fonseca Barbosa y en contra de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, por la suma de \$91.938.772 por concepto de las prestaciones sociales que no fueron tenidas en cuenta por la entidad ejecutada, indexación e intereses; dicho valor incluye intereses moratorios hasta el 16 de diciembre de 2022; sin embargo, se precisa que el pago de estos corresponde a los generados desde el 6 de agosto de 2021 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) en adelante hasta que se sufrague la totalidad de lo que se adeuda por capital; conforme a la sentencia de 30 de septiembre de 2019, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “B”, el 26 de julio de 2021, dentro del expediente 11001333502020170021900.

Ahora, la parte ejecutante allega memorial³ en el que solicita decretar el embargo y retención de los dineros que figuren a nombre de la entidad ejecutada, en cuentas de ahorros y/o corrientes de los siguientes establecimientos bancarios: Banco Agrario de Colombia – Banco Popular – Banco Itaú – BANCOLOMBIA – Banco Caja

¹ Archivo 032 del expediente digital.

² Archivo 016 del expediente digital.

³ Archivo 033 del expediente digital.

Social – Banco de Bogotá – Banco Colpatria – Banco BBVA – Banco Davivienda – Banco AV Villas – Banco Pichincha y Banco GNB Sudameris.

Asimismo, en la demanda requiere a la secretaría del Juzgado, con el fin de que libre el oficio respectivo que requiera a la ejecutada certificado de cuentas del orden embargable, para que se sirvan poner a disposición del Juzgado los valores embargados, limitándose a la proporción que garantice el pago total del crédito laboral que se ejecuta.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso (CGP), al ocuparse de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, en su inciso 1° señala que “[d]esde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

Así las cosas, en lo que concierne al caso bajo estudio, cabe mencionar que las entidades que conforman el presupuesto general de la Nación se rigen por el principio de inembargabilidad, verbigracia la entidad ejecutada; no obstante, es de resaltar que en virtud de lo señalado en innumerable jurisprudencia proferida tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional⁴, existen unas excepciones a tal principio, como lo son los cobros compulsivos de: (i) sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa, (ii) créditos laborales contenidos en actos administrativos y (iii) créditos provenientes de contratos estatales.

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

ARTÍCULO 593. **Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:
[...]

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4°, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días

⁴ Sentencia del 22 de julio de 1997 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado CP: Carlos Betancur Jaramillo- Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 7 de octubre de 1999 CP: Ricardo Hoyos Duque - Corte Constitucional Sentencias C-354 de 1997, T531 de 1999 y C-192 de 2005, entre otras.

siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. [...].

Por su parte, el párrafo del artículo 594 de la misma normativa establece que los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, razón por la que, para acatar lo allí dispuesto, se requiere de la información precisa de lo que se pretende embargar, identificando las cuentas y la naturaleza de los recursos que en ellas están depositadas.

No obstante, revisada la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, la suscrita juez observa que en esta no se cumple con el requisito de identificar claramente los bienes de propiedad de la entidad demandada, de conformidad con el inciso final del artículo 83 del CGP, que ordena que “[e]n las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinaran las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

En efecto, se tiene que el ejecutante se limitó a requerir la medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados a favor de la demandada, en los bancos “*Banco Agrario de Colombia – Banco Popular – Banco Itaú – BANCOLOMBIA – Banco Caja Social – Banco de Bogotá – Banco Colpatria – Banco BBVA – Banco Davivienda – Banco AV Villas – Banco Pichincha y Banco GNB Sudameris*”, sin determinar los números de las cuentas bancarias, con el propósito de materializar tales medidas, carga que se encuentra en cabeza de quien las solicita, sin que pueda endilgársele al Despacho tal y como lo pretende el apoderado de la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de embargo solicitada por la parte ejecutante, conforme a las razones aquí expuestas.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>carlosf1676@gmail.com;</u> <u>carlosf1676@hotmail.com;</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;</u> <u>carloshort@hotmail.com</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a
las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de
2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d1e72108a6eb56d7580fe652cdf457c8a29c3cc3b20005cb84449a53b8f5da**

Documento generado en 04/08/2023 11:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300022 00
DEMANDANTE:	DIEGO HERNANDO MORENO OJEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

El señor Diego Hernando Moreno Ojeda, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del Oficio 2022313002170491 de 7 de octubre de 2022, por el cual la Nación – Ministerio Defensa – Ejército Nacional negó al actor el reajuste del 7.26% en la doceava de la prima de navidad, para el pago de la diferencia en la reliquidación de las prestaciones sociales o cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución 312505 de 7 de junio de 2022.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reliquidar las cesantías definitivas o prestaciones sociales e incluir el reajuste del 7,26% de la prima de navidad conforme al Decreto 4466 de 2022 y el pago

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo "003" del expediente digital.

de las diferencias resultantes a su favor; (ii) pagar la suma de \$1.000.000 por concepto de gastos procesales; y (iii) cumplir el fallo conforme lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, desde que se hizo exigible el derecho hasta que se haga efectivo el pago.

2.2. Contestación de la Nación – Ministerio de Defensa³: Por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) A través de Resolución 6215 de 31 de mayo de 2022, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció al señor coronel (R) del Ejército Nacional Diego Hernando Moreno Ojeda asignación de retiro efectiva a partir del 5 de julio del mismo año.

2) Por Resolución 312505 de 7 de junio de 2022, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional concedió el pago de cesantías definitivas al actor.

3) El 17 de agosto de 2022 el actor solicitó de la demandada el reajuste de la prima de navidad del 7,26% en virtud del Decreto 466 del mismo año, y, como consecuencia de ello, la reliquidación de las cesantías definitivas o prestaciones sociales reconocidas.

4) Mediante Oficio 2022313002170491 de 7 de octubre de 2022 la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional negó la anterior petición.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

³ Archivo "020" del expediente digital.

Determinar si al señor Diego Hernando Moreno Ojeda le asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional la reliquidación de las cesantías definitivas o prestaciones sociales con inclusión del reajuste del 7,26% de la prima de navidad conforme al Decreto 4466 de 2022; o si, por el contrario, el acto administrativo es legal y el actor no tiene derecho a lo pretendido.

3.2. Pruebas

3.2.1. Demandante⁴: Dentro del escrito de demanda, relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó ningún medio de prueba adicional.

3.2.2. Demandada⁵: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con la contestación de la demanda, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folio 3 al 30 del archivo “004PoderesAnexos” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a la entidad accionada, se exhorta a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que, en el término máximo de diez (10) días, allegue de manera completa el expediente administrativo del demandante.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Luisa Ximena Hernández Parra identificada con la cédula de ciudadanía 52.386.018 y tarjeta profesional 139.800 del CS de la J, para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder⁶ conferido por el director de asuntos legales de la entidad.

⁴ Folios 8 y 9 archivo “003” del expediente digital.

⁵ Folios 4 y 5 archivo “020” del expediente digital.

⁶ Archivos “021” y “022” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, que obran de folio 3 al 30 del archivo "004PoderesAnexos" del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Exhortar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que, en el término máximo de diez (10) días, allegue de manera completa el expediente administrativo del demandante

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Luisa Ximena Hernández Parra para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	eliasmoncada14@hotmail.com
Demandado:	luisa.hernandez@mindefensa.gov.co; jaramirez3572@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; ceaju@buzonejercito.mil.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2023 a las 8.00 AM.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a11089bc45ff1dcdb372b6a14c1d7f41d3fea54491048ca98afb738c7628bcc**

Documento generado en 04/08/2023 11:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300074 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO SUAZA SUAZA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

El señor Carlos Alberto Suaza Suaza, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², presentó demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en adelante, Cremil, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del Oficio 20447772 de 28 de noviembre de 2019, por el cual Cremil negó al actor el reajuste de la asignación de retiro, en cuanto a la correcta liquidación e inclusión de la prima de antigüedad.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reajustar el valor reconocido por prima de antigüedad en la asignación de retiro del demandante, con el fin de que el 38.5% de esta partida se calcule sobre el 100% del sueldo básico y no sobre el 70% de aquel; (ii) reajustar la asignación de retiro aplicando para la liquidación la siguiente fórmula (salario x 70%) + (salarios x 38.5%) = asignación de retiro; (iii) reconocer y pagar el retroactivo

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivos “003” y “010” del expediente digital.

pensional que se genere con fundamento en el reajuste reclamado; y (iv) disponer el pago de indexación e intereses respecto de los valores adeudados; y, por último, condenar en costas a la demandada.

2.2. Contestación de Cremil: A pesar de haber sido notificada en debida forma³, la entidad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) Mediante Resolución 468 de 19 de febrero de 2013 Cremil reconoció asignación de retiro al señor Carlos Alberto Suaza.

2) El 12 de noviembre de 2019 el actor solicitó de Cremil que aplicara “[...] *la extensión de los efectos de la sentencia de unificación SUJ2-015 CE-S2 2019* [...]”, respecto de la reliquidación de la prima de antigüedad, por ser más favorable.

3) A través de Oficio 20447772 de 28 de noviembre de 2019, la demandada negó la petición anterior, porque, según ella, sobre aquella había operado la cosa juzgada por existir sentencia judicial.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si al señor Carlos Alberto Suaza Suaza le asiste razón jurídica para solicitar de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reajuste de la asignación de retiro, en cuanto a la correcta liquidación e inclusión de la prima de antigüedad liquidándola sobre el 100% del sueldo básico; o si, por el contrario, el acto administrativo es legal y

³ Archivos “013” a “016” del expediente digital.

el actor no tiene derecho a lo pretendido por haberse configurado el fenómeno de la cosa juzgada.

3.2. Pruebas

3.2.1. Demandante⁴: Dentro del escrito de demanda, relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó ningún medio de prueba adicional.

3.2.2. Demandada: Se reitera que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en el archivo “005Anexos” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a la entidad accionada, se exhorta a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que, en el término máximo de diez (10) días, allegue de manera completa el expediente administrativo del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, que obran en el archivo “005Anexos” del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

⁴ Folios 13 y 14 archivo “003” del expediente digital.

TERCERO: Exhortar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que, en el término máximo de diez (10) días, allegue de manera completa el expediente administrativo del demandante

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	clgomezl@hotmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2023 a las 8.00 AM.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2514785c4b0b96df9d3bbb2fb3887e8d21ab3be3fcd45a5b7fd33dd72c4d27**

Documento generado en 04/08/2023 11:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300078 00
DEMANDANTE:	ELOISA HERRERA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Encontrándose las presentes diligencias para continuar con la etapa correspondiente, el Despacho observa que el apoderado de la actora, mediante memorial allegado a través del buzón de notificaciones judiciales el 25 de julio de 2023¹, presenta reforma de la demanda para adicionar algunos hechos y pruebas solicitados.

Para resolver, se considera:

El artículo 173 del CPACA, prevé la posibilidad de reformar la demanda por una sola vez, bajo ciertos lineamientos, a saber:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Así las cosas, comoquiera que la accionante radicó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal, además, que la modificación y/o adición de los

¹ Archivos 016, 017 y 018 del expediente digital

hechos y pruebas de la demanda se ajusta a lo consignado en la norma de la referencia, este Despacho procederá a admitirla.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – Admitir la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la demandante, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, la presente decisión será notificada por estado.

TERCERO. – Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte accionada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones, tengan interés directo en el resultado del proceso, por un término de quince (15) días, plazo que comenzará a contar a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO. – Vencido el traslado de la reforma, ingresar el expediente al Despacho para que se surta el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	alfrecao@yahoo.com ; eloherrera546@gmail.com
Demandado	judiciales@casur.gov.co ; juridica@casur.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560b1dfd4c3d5cdeeb1bf8af6d529d7d7f746352ee98549333bc43d9890201dd**

Documento generado en 04/08/2023 11:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300082 00
DEMANDANTE:	FLOR ALBA MACÍAS CASTAÑEDA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, conforme a los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de acuerdo con el escrito visible en el archivo 019 del expediente digital.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el treinta (30) de agosto de 2023 a las 9:00 am, a la audiencia inicial, contenida en el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería al Dr. Julian Libardo Carrillo Acuña, portador de la tarjeta profesional 227.219 del CS de la J, en calidad de apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE¹.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Conforme al poder visible en el archivo 020 del expediente digital.

Demandante	mariomontanobayonaabogado@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.gov.co ; profesionaljuridico1@subredcentroorientegov.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0f8929fd25215879f5a19e2ae2f81e2fd604c9e0fcd35de277dc5f4c001249**

Documento generado en 04/08/2023 11:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300084 00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA CASTAÑEDA PEÑA
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de Bogotá – Secretaría de Integración Social, conforme a los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de acuerdo con el escrito visible en el archivo 022 del expediente digital.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el treinta (30) de agosto de 2023 a las 10:00 am, a la audiencia inicial, contenida en el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería al Dr. Julian Mauricio Cortes Cardona, portador de la tarjeta profesional 223.931 del CS de la J, en calidad de apoderado judicial de Bogotá – Secretaría de Integración Social¹.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Conforme al poder visible en el archivo 023 del expediente digital.

Demandante	laugomez.p12@gmail.com psicosandymile@yahoo.es
Demandado	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co jmcartesc@sdis.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e044f266e4b16a20ab8c9814e4031e023ce31b4ed89ad6cf7b8dab1a182b950f**

Documento generado en 04/08/2023 11:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300098 00
DEMANDANTE:	ÓSCAR EDUARDO CHANAGA CARVAJAL
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, conforme a los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de acuerdo con el escrito visible en el archivo 010 del expediente digital.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el treinta (30) de agosto de 2023 a las 11:00 am, a la audiencia inicial, contenida en el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la referida diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería a la Dra. Olga Lucia Barrera Garcia, portadora de la tarjeta profesional 158.477 del CS de la J, en calidad de apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE¹.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Conforme al poder visible en el archivo 011 del expediente digital.

Demandante	<u>abogado.fabianprietosilva@gmail.com;</u> <u>ochanaga800@gmail.com</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co;</u> <u>apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63ceb8541487d8e716c8cda823ce163aa060a7a3efbf9209f1c53f9ec4dce2f**

Documento generado en 04/08/2023 11:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300107 00
DEMANDANTE:	VÍCTOR MANUEL PEÑALOZA PACHÓN
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de Bogotá – Secretaría de Integración Social, conforme a los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de acuerdo con el escrito visible en el archivo 012 del expediente digital.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el treinta (30) de agosto de 2023 a las 12:00 m, a la audiencia inicial, contenida en el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería al Dr. Juan Ramon Baracaldo Rodríguez, portador de la tarjeta profesional 112.333 del CS de la J, en calidad de apoderado judicial de Bogotá – Secretaría de Integración Social¹.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Conforme al poder visible a folio 16, archivo 012 del expediente digital.

Demandante	<u>tehelen.abogados@gmail.com;</u> <u>vicosix449@gmail.com</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@sdis.gov.co</u> <u>jbaracaldo@sdis.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc05fa45526ea57f4fa8d82ce1373afd7a9bbf46e6171430e707f2bf5ad2a9c**

Documento generado en 04/08/2023 11:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300116 00
DEMANDANTE:	NANCY DEL SOCORRO PÉREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

El Despacho recuerda que, a través de auto de 28 de abril de 2023¹, ordenó requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con el fin de que remitiera copia de la Resolución CT2023RES00021 de 4 de enero de 2023 y respuesta a la reclamación presentada el 17 de agosto de 2021, por la señora Nancy del Socorro Perez González, frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

Al respecto, el apoderado de la CNSC allegó memorial², al buzón para notificaciones judiciales, junto con la documentación requerida.

Pues bien, una vez analizados los documentos, la suscrita juez previo a decidir sobre la procedencia de admitir o no la demanda considera necesario requerir a la CNSC para que informe si la señora Nancy del Socorro Perez González fue citada a la valoración medica y al curso de capacitación, de conformidad con las etapas del proceso para el cargo de Comandante Superior de Prisiones; de igual forma, deberá indicar en qué etapa del proceso fue excluida la actora y si hay un acto que concluya su participación del concurso.

Por secretaría, elabórese el oficio correspondiente y concédase el término de cinco (5) días hábiles, para aportar lo requerido.

Se advierte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

¹ Archivo 005 de expediente digital.

² Archivo 009 de expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	nancy.perez@inpec.gov.co ; notificacionesavancemos@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bceef902e404eeb27501eda5a7cbfb09139bda30c62df929fc84b6df81217610**

Documento generado en 04/08/2023 11:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300223 00
DEMANDANTE:	HASTRID MARLENY GARZÓN DE ROBAYO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Mediante auto de 7 de julio de 2023¹, el Despacho inadmitió la demanda y ordenó a la accionante subsanarla, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, una vez precluido el mencionado término, a pesar de que la demandante presentó escrito de subsanación²; este no cumple los requerimientos solicitados en el auto de inadmisión, esto es, ajustar las pretensiones de la demanda aclarando lo correspondiente al acto administrativo que se pretende demandar, razón por la cual, en los términos del numeral 2° del artículo 169 del CPACA, deberá rechazarse la demanda presentada por la señora Hastrid Marleny Garzón de Robayo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por la señora Hastrid Marleny Garzón de Robayo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

¹ Archivo 006 del expediente digital.

² Archivo 008 del expediente digital.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Advertir a la parte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7907bcc848a76f4f873147727591eb840fadd5c8d203e6357c78ebad7e4238c**

Documento generado en 04/08/2023 11:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300227 00
DEMANDANTE:	BLANCA EDY GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Una vez subsanadas las falencias por las cuales fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

Cabe advertir que, de los 4 actos administrativos acusados solo 3 son enjuiciables en el caso *sub examine*, es decir, la Resolución 01437 de 10 de septiembre de 2014 y los Oficios GS-2022-001139-SEGEN de 13 de enero de 2022 y GS-2022-008461-SEGEN de 5 de marzo del mismo año.

En cuanto al acto GS-2022-049036 de 5 de diciembre de 2022, no es susceptible de ser enjuiciado ante esta jurisdicción al no ser un acto definitivo, sino de trámite.

¹ Folio 1 archivo 003 del expediente digital.

² Folios 5 – 6 archivo 003 y archivo 008 del expediente digital.

³ Folios 6 – 12 archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 12 y ss., archivo 003 del expediente digital.

⁵ Folios 49 – 54 y 55 – 57 archivo 003 del expediente digital.

Con respecto a la Resolución 01437 de 10 de septiembre de 2014, comoquiera que no se agotó la vía administrativa, toda vez que, contra aquella procedía el recurso de apelación, que resulta obligatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA, el cual no fue interpuesto por la demandante, en consecuencia, el acto será excluido del estudio.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Blanca Edy García contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Secretario General de la Policía Nacional⁶, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del señor patrullero Liner Alexander Garcia (Q.E.P.D), así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

⁶ Funcionario delegado por el Ministerio de Defensa para notificarse y constituir apoderados en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con la Resolución 3969 de 30 de noviembre de 2006.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7° Se reconoce personería al Dr. Mario Felipe Marulanda Riaño, identificado con la tarjeta profesional 246.450 del CS de la J, como apoderado de la señora Blanca Edy García, de conformidad con el poder visible en el archivo 008 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>angiepineda010894@gmail.com</u> <u>marulanda.abogado@gmail.com</u>
Demandado	<u>notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;</u> <u>decun.notificacion@policia.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150175cab713b76a07123cbe793d54c5a75ea75830953c6f4965bb396931dd8e**

Documento generado en 04/08/2023 11:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300248 00
DEMANDANTE:	GIOVANNI HIGUERA GAMBASICA
DEMANDADO:	TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA MÉDICA Y TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE BOGOTÁ

I. ASUNTO

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque el Despacho observa que carece de competencia para conocer del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

La parte accionante pretende obtener la declaratoria de nulidad del fallo de 27 de julio de 2022 proferido por el Tribunal de Ética Médica de Bogotá, por medio del cual se sancionó al demandante con suspensión en el ejercicio de la medicina por el término de seis meses y la nulidad del fallo de 25 de enero de 2023 emitido por el Tribunal Nacional de Ética Médica, que confirmó la decisión.

III. CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, la suscrita juez observa que la controversia planteada no es de carácter laboral, para que sea de conocimiento de esta sección, por cuanto, lo que se pretende es la nulidad de los actos administrativos que impusieron y confirmaron la sanción impuesta al demandante, consistente en la suspensión en el ejercicio de la medicina por el término de seis meses.

Por consiguiente, se observa que no es un asunto de carácter contractual o extracontractual para que sea competencia de la sección tercera, ni está relacionado con impuestos, tasas o contribuciones o de jurisdicción coactiva para que lo conozca la sección cuarta, por lo que, en esas condiciones se tiene que le corresponde a la sección primera de la jurisdicción contenciosa administrativa,

asumir el conocimiento de este proceso por competencia residual, tal como se desprende del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que dispone:

Artículo 18. Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

[...]

Aunado a lo anterior, la sección primera del Consejo de Estado en providencia de 5 de diciembre de 2019¹, resolvió de fondo un asunto con pretensiones similares a las del proceso de la referencia, así:

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 18 de abril de 2013, mediante la cual la Subsección de Descongestión, Sala de Otros Asuntos del Tribunal Administrativo de Santander, denegó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Jairo Rosas Sánchez en contra de las decisiones de fechas 7 de septiembre de 2006 y 8 de marzo de 2007, emitida dentro del proceso 605 adelantado por el Tribunal de Ética Médica de Santander.

[...]

Antes de iniciar el referido análisis, la Sala considera necesario hacer referencia a los siguientes aspectos: i) al origen y normativa que regula los Tribunales de Ética Médica; ii) el proceso disciplinario ético profesional en contra de los médicos; iii) las sanciones; iv) el debido proceso en los procesos que adelantan los Tribunales de Ética Médica; v) la aplicación del principio non bis in ídem en estos procesos; vi) la relación médico paciente; y vii) la concurrencia del Ministerio de Salud y Protección Social en los procesos iniciados en contra de los actos administrativos expedidos por los Tribunales de Ética Médica.

[...]

Así las cosas, se puede concluir que el presente proceso es del conocimiento de la Sección Primera, por consiguiente, se remitirá de manera inmediata el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

Por lo tanto, en los términos del numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso (CGP), es deber del juez, “[d]irigir el proceso, velar por su rápida solución,

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección primera, providencia de 5 de diciembre de 2019, expediente 68001-23-31-000-2007-00656-01, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, se impone remitir el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – Declarar la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – En consecuencia, remítase el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá – sección primera, por ser competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	arzaque@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e97ff1f8e52b26194a00db3bd24e7fc651bd94c5d3d9b81f7696692f21c6c2**

Documento generado en 04/08/2023 11:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300255 00
DEMANDANTE:	BELÉN MUÑOZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, FIDUPREVISORA SA y BLANCA ELISA RODRÍGUEZ BRICEÑO

Revisada la demanda de la referencia, el Despacho observa que la señora Belén Muñoz Sánchez, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la Secretaría de Educación de Boyacá, Fiduprevisora SA y Blanca Elisa Rodríguez Briceño, ante la jurisdicción ordinaria laboral, con el fin de que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del docente José Vicente Villamil Villamil (Q.E.P.D), en consecuencia, solicita se reconozca y pague la pensión.

La demanda fue de conocimiento del Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, quien, en providencia de 23 de enero de 2023, rechazó la demanda por falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos, por cuanto el señor José Vicente Villamil Villamil (Q.E.P.D) ostentaba la calidad de empleado público cuyo régimen es administrado por una persona de derecho público, competencia que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativa de acuerdo con el artículo 104 del CPACA.

Ahora bien, con el propósito de evitar eventuales nulidades ante la falta de compatibilidad de las acciones que se adelantan ante la jurisdicción ordinaria con los medios de control que atañen a la de lo contencioso administrativo, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso es necesario que allegue el poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta los medios de control establecidos para el acceso a esta jurisdicción, contenidos en el

CPACA, para lo cual indicará los sujetos activo y pasivo, individualizará con toda precisión el acto o actos cuya nulidad se demanda y el asunto para el cual se confiere, así como las facultades otorgadas al mandatario judicial.

2) Deberá adecuar la demanda al tipo medio de control de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA. Del mismo modo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 162 del CPACA, hará la designación de las partes y de sus representantes, además, precisará la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

3) De acuerdo con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, aportará en original o copia auténtica el o los actos acusados, acompañados de la constancia de su publicación, notificación o ejecución según el caso.

Al respecto, el artículo 138 del CPACA señala que, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

4) De conformidad con el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, enunciará los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

5) El numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Por ende, la accionante deberá adecuar las pretensiones al medio de control.

6) Según el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y explicar el concepto de su violación.

7) En aplicación del numeral 5° del artículo 162 del CPACA, realizará la petición de pruebas que pretenda hacer valer y aportar todas las pruebas documentales que tenga en su poder.

8) Asimismo, el actor deberá acreditar, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto dispongan las entidades accionadas, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Belén Muñoz Sánchez contra la Secretaría de Educación de Boyacá, Fiduprevisora SA y Blanca Elisa Rodríguez Briceño, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	yirleza.ramirez@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.
--

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3db59733afa626137224701febf32eab061c54ffe06eb21d40c9e1a9698d6c**

Documento generado en 04/08/2023 11:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300257 00
DEMANDANTE:	WILLIAM RODRIGO HUERTAS MATALLANA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (CGP), el demandante debe allegar poder otorgado en legal forma por el a su apoderado judicial, teniendo en cuenta identificar con precisión a quien se demanda y lo que se está demandando, así como también las facultades que confiere el poderdante.

2) La parte actora no acreditó, al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga la entidad accionada, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda, el cual prevé:

Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada, para ordenarle a la parte accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, allegar poder debidamente conferido y constancia de envió demanda y anexos a la accionada. En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor William Rodrigo Huertas Matallana contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	williamhuertas83@hotmail.com ; edwinricardo.leon@outlook.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec220a0200cb6b1a8c86b4dea5d9d87fe4082eca756c204bb164c3971e7d896**

Documento generado en 04/08/2023 11:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300259 00
DEMANDANTE:	SANDRA MARGOTH PÉREZ TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Pues bien, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, la parte actora pretende que se declare la nulidad del Oficio S-2022-398239 de 28 de diciembre de 2022, Oficio S-2023-40462 de 6 de febrero de 2023 y Oficio de 5 de enero del mismo año, proferidos por la Secretaría de Educación Distrital, mediante los cuales se trasladó por competencia la solicitud radicada por la interesada a la Fiduciaria La Previsora SA, que, por ende, no son enjuiciables ante esta jurisdicción por tratarse de actos administrativos de trámite que profiere la administración, que no resuelven el fondo del asunto, en consecuencia, la accionante deberá ajustar las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la accionante subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Sandra Margoth Pérez Torres contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	sandraperez@gmail.com; roaortizabogados@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8c4b602469efcf5d90a4bd9996b3277977960b71d30ef13e99785ad400cc23**

Documento generado en 04/08/2023 11:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300260 00
DEMANDANTE:	RAFAEL IGNACIO SÁNCHEZ NIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Pues bien, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, la parte actora pretende que se declare la nulidad del Oficio S-2022-398239 de 28 de diciembre de 2022, Oficio S-2023-40462 de 6 de febrero de 2023 y Oficio de 5 de enero del mismo año, proferidos por la Secretaría de Educación Distrital, mediante los cuales se trasladó por competencia la solicitud radicada por el interesado a la Fiduciaria La Previsora SA, que, por ende, no son enjuiciables ante esta jurisdicción por tratarse de actos administrativos de trámite que profiere la administración, que no resuelven el fondo del asunto, en consecuencia, el accionante deberá ajustar las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará al accionante subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor Rafael Ignacio Sánchez Niño contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	rasani964@yahoo.es; roaortizabogados@gmail.com
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87b6fab08cf48d7ba16650d4c22ac61f7ce07e585c8a53f1fc2303113244ba1**

Documento generado en 04/08/2023 11:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>